



Nombre de la
persona
recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN RRA 583/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURIDICA Y

ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 583/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **CONSEJERÍA JURIDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193224000077**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“En relación con el proceso jurídico en contra del ex servidor público Javier Lazcano vargas, solicito se me informe si ya se encuentra en libertad o si continúa su proceso y, de continuar, si lo está llevando en libertad o en reclusión. Además de que me informen si su esposa Alexandra Longanecker de nacionalidad estadounidense también le abrió algún procedimiento pues es bien sabido vive de una forma extremadamente lujosa siendo que era ama de casa se la pasa viajando y de compras en tiendas de lujo por todo el mundo, además de que siguen en posesión de su casa de bosques de las lomas, san Felipe del agua, en su pent haus en dallas y Nueva York, tal como se puede corroborar en las cuentas de Instagram denominadas aisle_styled, marcearguelles y anfitrióna_mx_, y en caso de no estar siendo investigada me gustaría saber si no están incurriendo en el delito de omisión, no es justo que todo el dinero de los oaxaqueños lo estén despilfarrando en fiestas, ropa y zapatos (Sic)

Nombre de la
persona
recurrente
, artículo
116 de la
LGTAIP.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **CJALGEO/UT/083/2024**, de fecha veintitrés de agosto, en los siguientes términos:

(...)

RESPUESTA:

Derivado a un análisis del texto de la solicitud de información presentada a este Sujeto Obligado, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se puede advertir que, de acuerdo a las facultades establecidas en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no prevé que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado tenga la facultad legal de generar, resguardar y poseer la información relacionada a su solicitud de información, toda vez que no es la instancia competente para conocer asuntos de ese orden, así como tampoco cuenta con atribuciones para la investigación de delitos. En ese sentido se informa que, su petición no es susceptible de atención por parte de esta Unidad de Transparencia de manera eficaz, toda vez que, no existe la obligación de generarla.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, (...) los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. (...)

Entendiéndose, así como “Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar”; de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por ello, la información a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados.

En ese sentido, este Sujeto, no está obligado a entregar la información relativa a documentos que no obren dentro de sus archivos, que no sean las que están



establecidas en la tabla de aplicabilidad vigente aprobada por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

“el Consejero jurídico en conferencias públicas ha dicho en reiteradas ocasiones que le ha dado seguimiento y conoce del caso específico de Javier Lazcano Vargas y se supone que es la parte acusadora, además de que es el responsable de denunciar cuando tenga del conocimiento de la comisión de delitos, lo que es el caso, ya que muy probable que la vida de millonaria que se da Alexandra Longanecker de Lazcano es con dinero público y es su obligación informarlo a la fiscalía y es su obligación dar seguimiento al caso, por lo que perfectamente me podría proporcionarme la información que solicito.

” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 583/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

RRA 583/24.

SEXTO. ALEGATOS

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EXPEDIENTE:	R.R.A 583/24
ASUNTO:	ALEGATOS

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 09 de octubre de 2024.

**LICENCIADA XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ,
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL OGAIPO
PRESENTE**

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número **R.R.A 583/24** me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado **"Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los alegatos, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES:

- Con fecha **18 de septiembre** del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Información registrada con número de folio: **201193224000077** del solicitante **"**** *"**, donde requirió lo siguiente:

"En relación con el proceso jurídico en contra del ex servidor público Javier Lazcano vargas, solicito se me informe si ya se encuentra en libertad o si continúa su proceso y, de continuar, si lo está llevando en libertad o en reclusión. Además de que me informen si su esposa Alexandra Longanecker de nacionalidad estadounidense también le abrió algún procedimiento pues es bien sabido vive de una forma extremadamente lujosa siendo que era ama de casa se la pasa viajando y de compras en tiendas de lujo por todo el mundo, además de que siguen en posesión de su casa de bosques de las lomas, san Felipe del agua, en su pent haus en dallas y Nueva York, tal como se puede corroborar en las cuentas de Instagram denominadas aisle_styled, marcearguelles y anfitriona_mx, y en caso de no estar siendo investigada me gustaría saber si no están incurriendo en el delito de omisión, no es justo que todo el dinero de los oaxaqueños lo estén despilfarrando en fiestas, ropa y zapato" (sic)

Nombre de la
persona
recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



- Con fecha 23 de septiembre del presente año, por oficio **CJALGEO/UT/083/2024** se le da contestación a la solicitud de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información "SISAI" donde se estableció lo siguiente:



CONSEJERÍA
DE ASISTENCIA LEGAL

ORIGEN: OFICIO No.	UNIDAD DE TRANSPARENCIA CJALGEO/UT/083/2024
SOLICITUD FOLIO:	201193224000077
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, 18 de septiembre de 2024.

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201193224000077** con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"En relación con el proceso jurídico en contra del ex servidor público Javier Lazcano vargas, solicito se me informe si ya se encuentra en libertad o si continúa su proceso y, de continuar, si lo está llevando en libertad o en reclusión. Además de que me informen si su esposa Alexandra Longanecker de nacionalidad estadounidense también le abrió algún procedimiento pues es bien sabido vive de una forma extremadamente lujosa siendo que era ama de casa se la pasa viajando y de compras en tiendas de lujo por todo el mundo, además de que siguen en posesión de su casa de bosques de las lomas, san Felipe del agua, en su pent haus en dalías y Nueva York, tal como se puede corroborar en las cuentas de Instagram denominadas aise_styled, marcearguettes y anfitrióna_mx_, y en caso de no estar siendo investigada me gustaría saber si no están incurriendo en el delito de omisión, no es justo que todo el dinero de los oaxaqueños lo estén despilfarrando en fiestas, ropa y zapatos" (Sic)

RESPUESTA:

Derivado a un análisis del texto de la solicitud de información presentada a este Sujeto Obligado, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 123 de la Ley de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se puede advertir que, de acuerdo a las facultades establecidas en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no prevé que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado tenga la facultad legal de generar, resguardar y poseer la información relacionada a su solicitud de información, toda vez que no es la instancia competente para conocer asuntos de ese orden, así como tampoco cuenta con atribuciones para la investigación de delitos. En ese sentido se informa que, su petición no es susceptible de atención por parte de esta Unidad de Transparencia de manera eficaz, toda vez que, no existe la obligación de generarla.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, (...) **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. (...)**

Entendiéndose, así como *"información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar"; de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por ello, la información a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados.*

En ese sentido, este Sujeto, no está obligado a entregar la información relativa a documentos **que no obren dentro de sus archivos**, que no sean las que están establecidas en la tabla de aplicabilidad vigente aprobada por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.

MPBA/1



3. Con fecha 24 de septiembre del año 2024, se recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; el ahora recurrente "***** ****" expone los siguientes agravios:

Nombre de la persona recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

"el Consejero jurídico en conferencias públicas ha dicho en reiteradas ocasiones que le ha dado seguimiento y conoce del caso específico de Javier Lazcano Vargas y se supone que es la parte acusadora, además de que es el responsable de denunciar cuando tenga del conocimiento de la comisión de delitos, lo que es el caso, ya que muy probable que la vida de millonaria que se da Alexandra longanecker de lazcano es con dinero público y es su obligación informarlo a la fiscalía y es su obligación dar seguimiento al caso, por lo que perfectamente me podría proporcionarme la información que solicito." (sic)

4. Con fecha 02 de octubre del 2024 se le notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de fecha 30 de septiembre de mismo año, haciendo conocimiento de la admisión del Recurso de Revisión en comento, así como del plazo para el ofrecimiento de pruebas y alegatos.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se exponen los siguientes:

ARGUMENTOS:

PRIMERO. - Del análisis a los motivos de inconformidad planteados, se advierte que el hoy recurrente señaló como inconformidad, la siguiente:

"el Consejero jurídico en conferencias públicas ha dicho en reiteradas ocasiones que le ha dado seguimiento y conoce del caso específico de Javier Lazcano Vargas y se supone que es la parte acusadora..."

Sin embargo, es de considerarse que no le asiste la razón al recurrente toda vez que, desde la solicitud de información inicial se solicitaba: ***"se le informara si ya se encuentra en libertad o si continua en su proceso, así como si lo esta llevando en libertad o en reclusión el entonces servidor público Javier Lazcano Vargas"***



Se puede advertir que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento penal seguido en forma de juicio por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 113 fracción X y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por el artículo 54 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al actualizarse la hipótesis de encontrarse ante la presencia de una investigación de un hecho que la ley señala como delito que trae aparejada una carpeta de investigación, se debe clasificar la información como reservada, por lo que no es posible proporcionar los datos solicitados, máxime que la resolución de los procedimientos aún no es definitiva.

Lo anterior permite lograr el eficaz mantenimiento del proceso penal desde su apertura hasta su total conclusión, en virtud de que los actos de investigación, así como los datos y elementos de prueba que acrediten la participación del o los imputados en los hechos que la ley señala como delito y demás información de que se nutre el procedimiento, sólo atañen a las partes y al órgano jurisdiccional, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, la divulgación de la información previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso (para las partes y su situación en el procedimiento), fundamentalmente para quien promueve. Por tanto, como premisa general, se debería tratar a dicha información con reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 fracciones X, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – El hoy recurrente también señala como motivo de inconformidad que:

...es el responsable de denunciar cuando tenga del conocimiento de la comisión de delitos, lo que es el caso, ya que muy probable que la vida de millonaria que se da Alexandra longanecker de lazcano es con dinero público y es su obligación informarlo a la fiscalía y es su obligación dar seguimiento al caso, por lo que perfectamente me podría proporcionarme la información que solicito."



De acuerdo con las facultades establecidas en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no prevé que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado tenga la facultad legal de generar, resguardar y poseer la información donde establece el solicitante lo siguiente ***“que me informen si su esposa Alexandra Longanecker de nacionalidad estadounidense también le abrió algún procedimiento”***, toda vez que, no es la instancia competente para la investigación de delitos de orden común y persecución de los mismos, atendiendo a que la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca** es un Órgano Constitucionalmente Autónomo, conforme al inciso D) del artículo 114 de la Constitución Local, y no guarda relación alguna con esta Dependencia del Poder Ejecutivo, por lo que la Fiscalía General, es la institución en la cual reside el Ministerio Público quien ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, así como también ejercen la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general, de la víctima y del ofendido.

Cabe mencionar que el recurrente debe conocer que conforme al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el “deber de denunciar”, por lo que “Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público...” lo que se expone, en el sentido de que no se debe ver “el denunciar” como una facultad exclusiva de este sujeto obligado.

Con lo que se obtiene que su solicitud de acceso a la información primigenia no es el medio idóneo para realizar denuncias o desahogar inquietudes, en tanto que en sí misma no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado, o en posesión de este sujeto obligado.

Por lo que se concluye que, este Sujeto obligado sostiene la respuesta inicial de no contar con las facultades de ley expresas donde se tenga la obligación de generar, resguardar o contener dichos requerimientos que establece el ahora recurrente, por lo que no existe incumplimiento alguno en relación al sentido de la respuesta que se le dio en primera instancia al solicitante ya que fue debidamente fundamentado y motivado, así como también fue contestado en tiempo y forma dicho requerimiento, ahora bien para sustentar dicha incompetencia se adjunta al presente curso como anexo el acta de la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de septiembre del presente año del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionada Ponente:

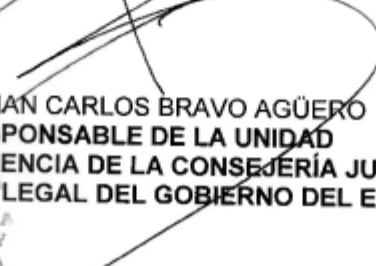



PRIMERO. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de la Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuestos en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta se encuentra apegada a derecho.

TERCERO. – De conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita se determine **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBREER** el presente asunto.

**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**


LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SUBSECRETARÍA
NORMATIVA Y
DE CONSULTA



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL COMITÉ DEL TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las once horas (11:00 horas) del día dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, reunidos los ciudadanos: Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso y "**Presidenta del Comité**"; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y "**Secretario Ejecutivo del Comité**"; Contadora Pública Araceli Rosalez Pérez, Directora Administrativa del mismo Sujeto Obligado y "**Vocal del Comité**", reunidos en Complejo de Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, ubicado en el Edificio 7, Nivel 2, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria.

PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", realiza el pase de lista correspondiente.

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el "**Pase de Lista**" y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, al existir "**Quórum Legal**" se procede a la celebración de esta Sesión Extraordinaria

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, la Presidenta del "**Comité**" señala: En virtud de existir "**Quórum Legal**", declaro formalmente instalada esta Sesión Extraordinaria y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del "**Comité**", ponga a consideración de los presentes el "**Orden del Día**", para el cual fueron debidamente convocados:

CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "**Comité**", da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACION DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193224000077 -----

6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "Comité", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día" y en votación económica solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido, mismo que es aprobado por unanimidad de votos, procediendo con el desahogo de los puntos. -

-----DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA -----

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, se procede con el punto quinto del Orden del Día: -----

QUINTO. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193224000077 -----

El Solicitante "****", presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193224000077**, mediante la cual, requirió la siguiente información: -----

"En relación con el proceso jurídico en contra del ex servidor público Javier Lazcano vargas, solicito se me informe si ya se encuentra en libertad o si continúa su proceso y, de continuar, si lo está llevando en libertad o en reclusión. Además de que me informen si su esposa Alexandra Longanecker de nacionalidad estadounidense también le abrió algún procedimiento pues es bien sabido vive de una forma extremadamente lujosa siendo que era ama de casa se la pasa viajando y de compras en tiendas de lujo por todo el mundo, además de que siguen en posesión de su casa de bosques de las lomas, san Felipe del agua, en su pent haus en dallas y Nueva York, tal como se puede corroborar en las cuentas de Instagram denominadas aise_styled , marcearguelles y anfitrióna_mx_, y en caso de no estar siendo investigada me gustaría saber si no están incurriendo en el delito de omisión, no es justo que todo el dinero de los oaxaqueños lo estén despilfarrando en fiestas, ropa y zapatos" (Sic)

En este sentido, mediante oficio de proyecto número **CJALGEO/UT/083/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, informa que: "(...) Se puede advertir que, de acuerdo a las facultades establecidas en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no prevé que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado tenga la facultad legal de generar, resguardar y poseer la

Nombre de la persona recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



información relacionada a su solicitud de información, toda vez que no es la instancia competente para conocer asuntos de ese orden, así como tampoco cuenta con atribuciones para la investigación de delitos. En ese sentido se informa que, su petición no es susceptible de atención por parte de esta Unidad de Transparencia de manera eficaz, toda vez que, no existe la obligación de generarla.

Por otro lado, es menester señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, (...) **los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.** (...)

Entendiéndose, así como "Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar"; de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por ello, la información a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados.

En ese sentido, este Sujeto, no está obligado a entregar la información relativa a documentos **que no obren dentro de sus archivos**, que no sean las que están establecidas en la tabla de aplicabilidad vigente aprobada por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

(...)" (sic)

Por lo que por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de incompetencia a la solicitud de información con número de folio: 201193224000077, presentada por el solicitante "** *****" con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II y artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Nombre de la
persona
recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación


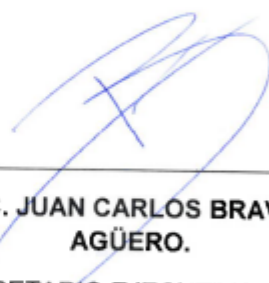





SEPTIMO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidenta del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria de del "Comité" de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del gobierno del Estado y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las once horas con treinta minutos (11:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

----- **DAMOS FE** -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO.

 ----- LIC. LILIA DEL CARMEN CONTRERAS RAMÍREZ. PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 ----- LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO. SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
 ----- C.P. ARACELI ROSALEZ PÉREZ. VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	

*JCBA/ial

CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.





CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinticuatro de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el

RRA 583/24.

artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada*

la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente, solicita información relativa a un presunto proceso jurídico en contra de un servidor público. Ante ello el Sujeto Obligado se declara incompetente para conocer de la solicitud de información, en virtud de que dentro de sus facultades y obligaciones no se le es conferida la de llevar a cabo procesos jurídicos. Ante esta declaración de incompetencia, el ahora recurrente se inconforma.

Por lo anterior, es de advertir que la Consejería Jurídica de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder ejecutivo tiene dentro de sus facultades:

ARTÍCULO 49. *La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado. A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

II. En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente del recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia temporal suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador;

III. Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;

IV. Suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del Estado, en los casos previstos por la legislación aplicable;

V. Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado;

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

VII. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;

IX. Fungir como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y en tal carácter, otorgarle apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa; X. Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;

XI. Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

XII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y revisar los proyectos de disposiciones legales e instrumentos jurídicos que deban presentarse para firma del Gobernador del Estado;



En ese orden de ideas, se ha de precisar que la Consejería Jurídica, perteneciente a la Administración Pública Estatal, no cuneta con las facultades necesarias para poseer información respecto a lo requerido.

Es de advertir, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado perfecciona su respuesta remitiendo el acta de su comité de transparencia que confirma la declaración de incompetencia:

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEL COMITÉ DEL TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO -----

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las once horas (11:00 horas) del día dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, reunidos los ciudadanos: Lilia del Carmen Contreras Ramírez , Subconsejera de lo Contencioso y "**Presidenta del Comité**"; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y "**Secretario Ejecutivo del Comité**"; Contadora Pública Araceli Rosalez Pérez , Directora Administrativa del mismo Sujeto Obligado y "**Vocal del Comité**", reunidos en Complejo de Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, ubicado en el Edificio 7, Nivel 2, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria. -----

PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "**Comité**", realiza el pase de lista correspondiente. -----

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el "**Pase de Lista**" y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, al existir "**Quórum Legal**" se procede a la celebración de esta Sesión Extraordinaria -----

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, la Presidenta del "**Comité**" señala: En virtud de existir "**Quórum Legal**", declaro formalmente instalada esta Sesión Extraordinaria y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del "**Comité**", ponga a consideración de los presentes el "**Orden del Día**", para el cual fueron debidamente convocados: -----

CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "**Comité**", da lectura al siguiente: -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

1. **PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.** -----
2. **VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.** -----
3. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.** -----
4. **LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** -----



Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

RRA 583/24.

del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

